Expte. n° 8335/2011 "GCBA c/ Castelo, Eva Bibiana s/ ej. Fisc. – avalúo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"

Buenos Aires, 28 de marzo de 2012

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario concedió el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Dr. Jorge Isaac Youtchak, ex apoderado del GCBA, parte actora en la ejecución, contra la sentencia de fs. 188 por la cual la Sala resolvió aplicar al caso "los fundamentos y resultas del acuerdo en plenario celebrado en fecha 20 de abril de 2010 en autos 'GCBA c/ Tolosa Estela Maris s/ Ejecución Fiscal' — ABL'...". La sentencia dictada ante el recurso de inaplicabilidad de ley que interpusiera el Dr. Youtchak mantuvo lo decidido en la causa por la Sala I, que modificó la decisión de primera instancia y dispuso que la percepción los honorarios pendientes regulados al Dr. Jorge Isaac Youtchak "queda supeditada a la cancelación total del crédito fiscal por parte de la ejecutada" (fs. 162 vuelta).

2. En el recurso de inconstitucionalidad el recurrente sostuvo que la sentencia cuestionada debía equipararse a una definitiva pues, afirmó, "el Acuerdo Plenario recurrido me ocasiona un gravamen no susceptible de reparación ulterior, pues de no impugnarse la decisión, se opera de inmediato la privación de la cobranza efectiva de mis emolumentos, y entonces el gravamen ya se está produciendo" (fs.196).

Consideró que la aplicación de la disposición del art. 460 CCAyT que condiciona el cobro de los honorarios de los letrados mandatarios del GCBA al hecho "que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal" es, en su caso, inconstitucional, pues él había dejado de intervenir como mandatario del GCBA. Afirmó que el fallo plenario, al extender a quienes cesaron en la relación de mandato, la limitación fijada para "procuradores/as, mandatarios/as o funcionarios/as que representen o patrocinen al Fisco" vulnera su derecho de propiedad al impedirle cobrar sus honorarios (art. 17, CN y 12, inc. 5, CCABA), la garantía de igualdad (art. 16, CN), en relación a la forma en que los abogados particulares pueden percibir sus honorarios, y la cláusula de supremacía (art. 31, CN) pues da prevalencia a una ley procesal local

“por sobre una Ley de la Nación, como es la Ley 21.839, con la reforma de la Ley 24432...” (fs. 195 vuelta).

3. El GCBA se opuso a la admisibilidad y a la procedencia del recurso (fs. 206/212 vuelta) por no atacarse una sentencia definitiva y no plantearse un caso constitucional. Afirmó que “la traída es una cuestión puramente procesal en torno a la interpretación del momento en que se encuentra sujeto a la percepción de los honorarios regulados a tenor de lo dispuesto por el art. 460 del CCAyT” (fs. 207 vuelta).

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propuso que se declare mal concedido el recurso pues el recurrente no alcanza a demostrar por qué razón el hecho de “encontrarse privado de la cobranza inmediata y efectiva de sus emolumentos (...) le provoca un agravio que permita equiparar [el pronunciamiento atacado] a definitivo”; y tampoco considera que se presente una cuestión constitucional ya que no se establece “la adecuada correspondencia entre los derechos cuya vulneración se invoca y el contenido de la sentencia, así como la directa afectación de la esfera jurídica del recurrente como consecuencia de aquella decisión” (fs. 224 vuelta).

Fundamentos:

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. El Sr. Fiscal General Adjunto cuestionó la concesión del recurso por la Cámara de Apelaciones CAyT ya que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. La Sala II consideró que el requisito de admisibilidad se veía satisfecho pues “se trata de una sentencia (...) equiparable a definitiva dado que el agravio invocado por el peticionante se funda en la imposibilidad de hacer efectivo el cobro que persigue en el momento en que lo requiere, de manera que una futura satisfacción del crédito no repararía la dilación de la cual se agravia” (fs. 214 vuelta).

Le asiste razón al Sr. Fiscal pues la equiparación a definitiva no puede venir dada por el sólo hecho de la demora en la percepción del crédito ya que el sistema jurídico prevé formas de compensar el retardo. El actor debía demostrar alguna otra lesión efectiva y no resarcible —o de difícil reparación ulterior— que le ocasione la sentencia, para justificar la apertura de la vía frente a una decisión que no es definitiva.

Tampoco lo ha logrado al señalar —en forma algo imprecisa— que su derecho a la percepción de sus honorarios quedó sujeto a que el GCBA y sus mandatarios sean diligentes en la percepción del crédito

(fs. 196, primer párrafo) pues el abogado no indica por qué razón las medidas preventivas que la legislación procesal prevé para asegurar dicho cobro no serían idóneas para garantizar la tutela de su derecho.

No ingreso en esta ocasión a tratar la cuestión relativa a la tempestividad del recurso de inconstitucionalidad concedido por la Cámara y si el mismo debió interponerse contra la sentencia de la Sala I emitida con anterioridad al plenario *"Tolosa"*, por la proyección que asigno como pautas hermenéuticas a los principios *pro actione* y *pro homine* —este último por haberse alegado derechos de naturaleza alimentaria—, al no encontrar sustento legal claro y preciso que resulte aplicable al caso y no advertir que el criterio adoptado por el Dr. Youtchak altere el orden del proceso y la igualdad de las partes.

Entiendo, de todos modos, que incoar en esta clase de supuestos el recurso de inaplicabilidad de ley y, al mismo tiempo, el recurso de inconstitucionalidad *ad eventum* contra la sentencia de la Cámara anterior al plenario, si bien es una opción posible aunque no exigible en forma expresa por el ordenamiento, ni siquiera parece recomendable, pues tal articulación, de subsistir el gravamen para la parte recurrente luego de sentada la doctrina legal obligatoria en el plenario, llevaría eventualmente a tener que reformular o ampliar agravios para que el mentado recurso de inconstitucionalidad, por insuficiente, no se considere infundado. Ello incluso obligaría a los jueces y a la contraparte al contestar el pertinente traslado a discriminar los agravios que originariamente produjo la doctrina del plenario, de aquellos otros que, subrepticiamente y habiendo vencido la oportunidad para hacerlo, constituyan tan solo una ampliación o mejora de fundamentos. No resulta irrazonable, por ende, permitir que, a falta de una previsión legal específica, la "sentencia definitiva" que el recurso someta a consideración del Tribunal sea la que al decidir el recurso de inaplicabilidad de ley agote toda posibilidad de revisión en las instancias de grado.

2. La segunda objeción del Sr. Fiscal General Adjunto también es atinada: el recurso no demuestra la existencia de una lesión a disposiciones o principios constitucionales.

La decisión que el recurrente Jorge Isaac Youtchak pretende que el Tribunal pronuncie es que el art. 460 del CCAyT no se aplica al cobro de los honorarios que le fueron regulados por su intervención como mandatario del GCBA en el juicio de ejecución que tramita en este expediente y que cesó por la expresa revocatoria del mandato que efectuó su conferente.

El planteo en verdad no requiere que se efectúe una interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la Constitución de la CABA, como lo exige el art. 113, inc. 3º, de la Carta Magna local para la viabilidad del recurso de

inconstitucionalidad. Hasta aquí, se trata sólo de la interpretación de una norma procesal que, por regla, corresponde a los jueces de la causa.

3. Para sortear este obstáculo, el letrado ha intentado plantear el caso constitucional mediante la invocación de tres agravios: a) la afectación de la supremacía de la ley de honorarios y aranceles profesionales por sobre el art. 460 del CCAyT; b) la lesión de la garantía de la propiedad al diferirse *sine die* el cobro de su crédito, y c) la lesión del principio de igualdad ante la ley.

3.a. El recurrente no ha indicado cuál de las disposiciones de la ley de honorarios y aranceles para abogados y procuradores entraría en conflicto con el art. 460 del CCAyT.

No obstante ello, basta decir que la ley n° 21.839 que en su oportunidad dictara el Congreso nacional es, a los fines de su aplicación por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una *ley local* (cf. art. 5º de la ley nº 24.588 que expresa "... [l]a legislación nacional y municipal vigente en la ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo al que se refiere el artículo 129 de la Constitución Nacional seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda"). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que la ley nº 21.839 no integra el derecho común sancionado por el Congreso de la Nación en el marco de la atribución reconocida en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, sino que es de naturaleza local (*in re*: *"Ricardo R. Balestra v. Provincia de Corrientes"*, sentencia del 24 de octubre de 2006, *Fallos*: 329:4449).

La materia que en el caso se discute (honorarios profesionales) no involucra la competencia de órganos del plano nacional para dictar una regulación uniforme en todo el país. Así, tratándose de la interpretación del alcance de dos normas locales no se presenta conflicto alguno que deba decidirse por aplicación de la prelación establecida en el art. 31 CN.

3.b. La supuesta lesión al derecho de propiedad planteada en el recurso tampoco puede tener favorable acogida. En primer lugar, la argumentación del recurrente no se encuentra suficientemente fundada, toda vez que se limita a objetar de manera genérica el sistema de percepción de honorarios previsto en el art. 460 CCAyT por considerar que allí se prevé una postergación *sine die* del cobro de los emolumentos que lesionaría en su esencia el derecho a percibirlos, sin reparar en el verdadero alcance del régimen —espera por tiempo limitado con eventual posibilidad de compensación del retardo— ni

confrontarlo con las circunstancias particulares del caso concreto donde se pretende cobrar. Por otro lado, el planteo introducido en el recurso de inconstitucionalidad sobre la falta de valor de la aceptación de tales reglas al iniciarse la relación contractual por encontrarse la voluntad viciada ante la necesidad de trabajar, no fue objeto de debate y prueba en las instancias de mérito, y remite a la consideración de extremos fácticos ajenos al recurso, entre los cuales, ciertamente, se encuentra el hecho de tener en cuenta que, cuando el profesional opta por asumir el rol de mandatario fiscal, por regla general, pasa a tramitar toda una *cartera de pleitos* asignada por el Estado con la consiguiente posibilidad de obtener los beneficios económicos derivados de dicho mandato.

3.c. Por último, se invoca la afectación del principio de igualdad por comparación con los abogados particulares que no representan al Estado y a quienes no se aplica el art. 460 del código de rito. El recurrente afirma que esos abogados realizan "una acción que tiene consolidado el derecho al cobro, por la ley del ejercicio de la profesión como tal, ley nacional, encontrándose en una situación de injusticia por inconstitucionalidad de la norma local mencionada que le intenta aplicar" (fs. 200 vuelta). Sin embargo, en el recurso no se demuestra por qué razones el contrato administrativo que lo vinculó con el Fisco con el objeto de perseguir el cobro de impuestos adeudados no permitía que se establecieran reglas propias que, dando preeminencia al interés público en la percepción de la renta pública, difirieran la satisfacción del interés particular patrimonial del mandatario.

4. Por las razones expresadas, propongo un pronunciamiento del Tribunal que declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Jorge Isaac Youtchak. Costas por su orden en atención a la naturaleza alimentaria del derecho defendido por el letrado y a que el resultado del plenario acerca del tema en debate dictado por la Cámara de Apelaciones se decidió en votación dividida, todo lo cual pudo generarle cierta expectativa a la hora de optar por recurrir (art. 62, segunda parte, CCAyT).

Así lo voto.

La jueza Ana María Conde dijo:

1. El pronunciamiento de la Cámara en pleno —obrante en copia a fs. 185/187, acogido en la presente causa mediante la resolución dictada a fs. 188—, constituye la sentencia susceptible de ser

impugnada mediante el pertinente recurso de inconstitucionalidad, tal como lo hizo correctamente el Dr. Youtchak.

Si el impugnante hubiera interpuesto el recurso extraordinario local contra la anterior sentencia de la Sala I (de fs. 161/162), habría resultado extemporáneo por prematuro, toda vez que en aquel momento los agravios resultaban inciertos y conjeturales, y sólo se concretaron con el dictado del fallo plenario (conforme doctrina de la CSJN en Fallos 284:344; 312:473; 315:309; 324:650; 330:2999, referida al recurso extraordinario federal). Esta afirmación resulta compatible incluso con cierta postura más restrictiva de la CSJN (ver Fallos 324:4504), ya que los agravios vertidos en el recurso de inaplicabilidad de la ley son análogos a los esbozados en el presente recurso extraordinario local.

Es decir, al interponer el recurso de inaplicabilidad de ley, el Dr. Youtchak todavía no contaba con una decisión final respecto de la cuestión que planteara en autos, por lo tanto carecía de un agravio concreto y actual que lo habilitase a interponer un recurso de inconstitucionalidad. Incluso podría haber ocurrido que la Cámara en pleno sentara una doctrina favorable al planteo del recurrente, lo cual demostraría lo prematuro e inviable de un eventual recurso de inconstitucionalidad, e incluso que el plenario mantuviera el criterio del anterior fallo de la Sala I pero agregando nuevos argumentos, lo cual obligaría a replantear o ampliar los fundamentos del hipotético recurso extraordinario local —posibilidad no prevista en el régimen procesal vigente, y que resultaría contraria al principio de preclusión—.

En conclusión, el tribunal superior de la causa ha sido la Cámara en pleno, por lo tanto su decisión —y no la anterior sentencia dictada por la Sala I— resulta pasible de ser atacada por el recurso extraordinario local, ya que recién en ese momento la cuestión planteada por el Dr. Youtchak fue resuelta en forma definitiva y, por ende, se configuró un agravio concreto y actual susceptible de ser planteado ante este Tribunal por la vía del recurso de inconstitucionalidad.

Por estos motivos, concluyo que el presente recurso deducido por el Dr. Youtchak fue deducido temporáneamente y contra la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa.

2. Sentado lo expuesto, y por los fundamentos desarrollados por el Dr. Casás en los tres primeros párrafos del considerando 1° de su voto —a los que me remito y adhiero—, considero que el pronunciamiento atacado no constituye una sentencia definitiva, y tampoco fue acreditada la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que lo torne equiparable a tal.

3. A pesar de que lo expuesto precedentemente resulta suficiente para declarar mal concedido el recurso extraordinario local interpuesto, a mayor abundamiento cabe agregar que tampoco se configura en el caso un genuino caso constitucional, como acertadamente desarrolla el Dr. Casás en los apartados 2° y 3° de su voto —a los que me remito y adhiero—.

4. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas en el orden causado habida cuenta que el recurrente podía considerarse con razones valederas para presentar el aludido recurso (conf. art. 62 párr. 2° CCAyT), atento la existencia de opiniones contradictorias entre los integrantes de la Cámara Contencioso-Administrativa y Tributaria y lo discutible del asunto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Sala II CCAyT que aplicó la doctrina del plenario "Tolosa" debe estimarse interpuesto de modo tempestivo. Ello así porque la recurrente se encontró en oportunidad de contestar la decisión que dispuso de su pretensión tras la notificación del mencionado pronunciamiento (fs. 188) y no desde la de la primer sentencia que suscitó la interposición del recurso de inaplicabilidad de la ley que fue considerado admisible. En consecuencia, el plazo para interponer el remedio previsto en el art. 27 de la LPT se debe computar desde la mencionada decisión de fs. 188.

2. Aun cuando el debate propuesto por el recurrente configura una incidencia, ella versa acerca de un derecho patrimonial cuya discusión sólo puede, como principio, ser llevada adelante por esta vía, de manera que no tratarlo equivaldría a dejar fuera del alcance de esta jurisdicción un ámbito de derechos que no están excluidos de ella por la normativa aplicable (art. 113 de la CCBA, Ley 402 y Fallos 311:2478).

3. De cualquier modo, tal como afirma en su voto mi colega, juez de trámite José O. Casás, los agravios del recurrente remiten a analizar la inteligencia asignada al art. 460 del CCAyT sin demostrar que la interpretación formulada en la sentencia recurrida, aplicando a ese respecto el plenario "Tolosa", resulte insostenible.

Por lo demás, si bien el recurrente invoca menoscabo de su derecho de propiedad, nunca acredita que el contrato que lo vinculó al GCBA como mandatario le hubiera permitido adquirir el derecho al

cobro en las condiciones que pretende y al margen de la regla normativa ya citada. A este respecto, también coincido con las consideraciones formuladas por el juez Casás en el punto 3.b de su voto, pues las limitaciones para el cobro de honorarios ahora resistidas operan, en el supuesto que nos ocupa, acompañadas por la ventaja de tramitar una cartera de pleitos. Ello así, la falta de consideración de los aspectos mencionados y de las circunstancias particulares de autos (vgr. satisfacción del crédito fiscal por vía de un plan de facilidades) impiden sostener que se ha logrado rebatir exitosamente la solución prevista en la sentencia impugnada para, de ese modo, demostrar la existencia de una postergación *sine die* del derecho de propiedad como invoca el recurrente.

4. En cuanto a los agravios vinculados a la vulneración del art. 31 de la CN y de la garantía de igualdad me remito a los puntos 3.a y 3.c del voto del juez José O. Casás.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad 193/202. Las costas se imponen en el orden causado por cuanto la diversidad de criterios que suscitaron el plenario pudo justificar la decisión de recurrir (art. 62 del CCAyT).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad del Dr. Jorge Isaac Youtchak (en adelante, el "Dr. Youtchack") ha sido mal concedido por el *a quo* dado que aquél fue deducido tardíamente.

2. Previo a todo, estimo necesario referirme al trámite que ha tenido la causa.

Como surge de los "resulta", el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, "GCBA") inició ejecución fiscal contra la Sra. Eva Bibiana Castelo por $ 17.611,85 (pesos diecisiete mil seiscientos once con ochenta y cinco centavos) con más intereses y costas, en concepto de "SALDO DE LA CADUCIDAD PLAN DE FACILIDADES DECRETO N° 606/96, Solicitud N° 13925, por DIFERENCIA EN CONTRIBUCIONES DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA, TERRITORIAL Y DE PAVIMENTOS Y ACERAS Y Ley Nacional 23.514" (fs. 1/3 vuelta y fs. 10, mayúscula en el original).

El juez interviniente desestimó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y mandó llevar adelante la ejecución

hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas (fs. 80 y vuelta).

Con posterioridad a la sentencia de trance y remate, el Dr. Youtchak (apoderado del Gobierno) comunicó que se le había revocado el mandato y solicitó que se regularan sus honorarios (fs. 88/89).

El magistrado de grado (fs. 102) fijó los emolumentos del Dr. Youtchak en la suma de $ 3.000 (pesos tres mil). Y dispuso –con referencia al artículo 460 del CCAyT- que la ejecución de los honorarios podría efectivizarse una vez satisfecho el crédito fiscal de la Ciudad (fs. 102, punto I). Esa norma establece que "[l]os procuradores/as, mandatarios/as o funcionarios/as que representen o patrocinen al Fisco tienen derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la autoridad administrativa y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal".

Contra lo resuelto a fs. 102 punto I, el Dr. Youtchak interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 105/109). El letrado objetó que se difiriera el cobro de sus honorarios a la satisfacción del crédito del Fisco. Asimismo, el Dr. Youtchak apeló por bajos los emolumentos fijados.

El sentenciante revocó por contrario imperio la decisión de fs. 102, punto I, en cuanto condicionaba el cobro de los honorarios del ex mandatario a la cancelación del crédito del Gobierno (fs. 116 y vuelta).

El GCBA apeló el pronunciamiento de fs. 116 y vuelta (fs. 123 y 150/151 vuelta).

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó el monto de los emolumentos regulados en primera instancia y resolvió que la percepción de los honorarios del Dr. Youtchak quedaba supeditada al cobro del crédito del Fisco (fs. 161/162 vuelta, sentencia del 07/08/2009).

Contra lo decidido por la Sala I, el 19/08/09 el Dr. Youtchak interpuso recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 165/168 vuelta). Fundó su recurso en la existencia de criterios contradictorios entre las dos Salas que componen la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto –entre otros puntos- al momento en que los ex letrados del Gobierno pueden percibir sus honorarios. El abogado expresó que "(…) **la Sala I, difiere la percepción de honorarios hasta la cancelación del crédito fiscal; en tanto la Sala II, faculta al ex mandatario a percibir sus honorarios con independencia de la suerte que corra el GCBA en la percepción de su acreencia, pudiendo el mandatario, hacerlo en forma inmediata**…" (fs. 166, subrayado y destacado en el original).

El 17/11/2009 se dispuso la suspensión del trámite de las actuaciones "[e]n virtud del llamado a Acuerdo Plenario efectuado por la Sra. Presidente de la Cámara de Apelaciones en los autos ´**GCBA c/**

Tolosa Estela Maris s/ Ejecución Fiscal´- ABL´, exp. EJF 609274/0…" (fs. 181, resaltado en el original). Ello, "(…) de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° de la disposición transitoria 3° del Reglamento general de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial" (fs. 181).

El 20/04/2010 se celebró el acuerdo plenario en "Tolosa" (en adelante, el "Acuerdo Plenario"), en cuyo marco se estableció –por mayoría- que la exigibilidad de los honorarios de los ex apoderados del Gobierno queda condicionada a la satisfacción del crédito por parte del Fisco. En otros términos: se resolvió que el artículo 460 del CCAyT es aplicable tanto a mandatarios actuantes como a ex letrados del GCBA.

A fs. 188 la Sala II decidió remitirse a los fundamentos y resultas del Acuerdo Plenario (decisión del 19/10/2010).

Contra el pronunciamiento de fs. 188, el Dr. Youtchak dedujo el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento (fs. 193/202 vuelta).

3. El recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (arts. 27 y 28, ley n° 402). Este plazo reviste carácter fatal y perentorio [en similar sentido, para el recurso de queja "Bujman Adela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte n° 2498/03, resolución del 18/12/03 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D´Urso, Hernán María c/ GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)", expte n° 3007/04, resolución del 12/8/04].

Ahora bien: el plazo que tenía el Dr. Youtchak para deducir recurso de inconstitucionalidad comenzó a correr desde la notificación de la sentencia de la Sala I de fs.161/162 vuelta, plazo éste que no se interrumpió ni se suspendió con la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley de fs. 165/168 vuelta. En efecto, los agravios del ex letrado quedaron configurados desde el momento mismo en que la Sala I resolvió que el Dr. Youtchak debía aguardar a que el deudor cancelara el crédito fiscal para poder cobrar sus honorarios.

Dado que el Dr. Youtchak se notificó personalmente de la sentencia de fs. 161/162 vuelta el 11/08/2009, el plazo que tenía para deducir recurso de inconstitucionalidad venció el 26/08/2009 (o, en todo caso, el 27/08/2009 en las dos primeras horas). En consecuencia, la interposición del recurso de inconstitucionalidad el 04/11/2010 resulta tardía.

En otras palabras: el Dr. Youtchak erró en la estrategia impugnativa que adoptó para cuestionar el criterio según el cual para poder percibir sus emolumentos debe esperar a que el Gobierno vea satisfecho su crédito. Debió haber interpuesto simultáneamente recurso de inconstitucionalidad y recurso de inaplicabilidad de la ley contra la

decisión de la Sala I de fs. 161/162 vuelta. Al no hacerlo, quedó afectada la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad intentado a fs.193/202 vuelta.

Como lo señala Héctor Eduardo Leguisamón de cara al recurso extraordinario federal, "(…) la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley no suspende el plazo para interponer el recurso extraordinario federal…". El autor agrega que "[d]e ser procedentes, entonces, se deben interponer ambos recursos, y corresponde, en primer lugar, la resolución del recurso de inaplicabilidad, y luego, la del recurso extraordinario –cuya resolución quedó suspendida- en caso de que la doctrina plenaria concuerde con la sentencia recurrida" (LEGUISAMÓN, H.E. En: Tratado de Derecho Procesal Constitucional. Tomo II. Dir. por Enrique M. Falcón. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 926; en igual sentido DI IORIO, ALFREDO J. Temas de Derecho Procesal. Buenos Aires: Depalma, 1985, p. 168).

4. En virtud de lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Youtchak, con costas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Jorge Isaac Youtchak, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.